

Boletín Oficial

de la provincia de León

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Imprenta de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Martes 10 de Agosto de 1943

Núm. 179

No se publica los domingos ni días festivos
Ejemplar corriente: 75 céntimos
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

Advertencias.—1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
2.ª Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.
3.ª Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.

Precios.—SUSCRIPCIONES.—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 40 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
b) Juntas vecinales y Juzgados municipales, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales, con pago adelantado.

EDICTOS Y ANUNCIOS.—a) Juzgados municipales, 75 céntimos línea.
b) Los demás, una peseta línea.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

Servicio provincial de Ganadería

CIRCULAR NUMERO 104

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo del cerdo en el ganado existente en el término municipal de Destriana, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el pueblo de Robledo de la Valduerna, perteneciente al expresado Ayuntamiento.

Señalándose como zona sospechosa el Ayuntamiento de Destriana; como zona infecta el pueblo de Robledo de la Valduerna y zona de inmunización todo el Ayuntamiento.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XVII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 29 de Julio de 1943.

El Gobernador civil.

CIRCULAR NUMERO 105

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Villanueva de las Manzanas, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de

Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el pdeblo de Riego del Monte, del Ayuntamiento indicado.

Señalándose como zona sospechosa, todo el Ayuntamiento de Villanueva de las Manzanas; como zona infecta el pueblo de Riego del Monte y zona de inmunización todo el Ayuntamiento.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XXXV del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 29 de Julio de 1943.

El Gobernador civil.

CIRCULAR NUMERO 106

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina, en el ganado existente en el término municipal de Zotes del Páramo, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el pueblo de Villaestrigo perteneciente al Ayuntamiento indicado.

Señalándose como zona sospechosa todo el término municipal de Zotes del Páramo; como zona infecta el pueblo de Villaestrigo y zona de inmunización todo el Ayuntamiento de Zotes del Páramo.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son la reglamentarias y las que deben ponerse en prác-

tica, las consignadas en el Capítulo XXXV del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 31 de Julio de 1943.

El Gobernador civil,

CIRCULAR NUM. 95

En cumplimiento del art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, y a propuesta del Sr. Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguido el carbunco sintomático, en el término municipal de Oseja de Sajambre, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 12 de Junio de 1943.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

León, 19 de Julio de 1943

El Gobernador civil,

CIRCULAR NUMERO 98

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, y a propuesta del Sr. Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la viruela ovina en el término municipal de San Andrés del Rabanedo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 26 de Abril de 1943.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

León, 22 de Julio de 1943.

El Gobernador civil,

CIRCULAR NUM. 102

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, y a

propuesta del Sr. Jefe del Servicio provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la carbunco bacteriano en el término municipal de Cistierna, cuya existencia fué declarada con fecha 22 de Mayo de 1943.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento. León, 27 de Julio de 1943.

El Gobernador civil,

Junta provincial de Beneficencia

A los peticionarios de Géneros Textiles

De orden de la Dirección General de Beneficencia se comunica a todos los que por conducto de este Centro tienen solicitados la preferencia en el suministro de Géneros Textiles, que con arreglo a las instrucciones dictadas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se ha acordado suprimir la preferencia o la urgencia que no se refieran a Vendas, Gasa o Algodón Hidrófilo, ya que el Sindicato Nacional Textil ha garantizado ante la Junta Superior de precios de la Presidencia del Gobierno el abastecimiento suficiente para cubrir todas las necesidades del Mercado Nacional, por lo que deberán abstenerse las instituciones de dirigir petición a ningún organismo del Estado, que no sea con dicho motivo.

Lo que se comunica para conocimiento de los Sres. Administradores, Directores y Patronos de las instituciones de toda clase a quienes afecte. Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

León, 2 de Agosto de 1943.

El Gobernador civil,

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION DE LEON

CIRCULAR NUM. 88

De conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de Abril último, y Circular núm. 377 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, quedan fijados los precios de carnes, despojos para los meses de Agosto y Septiembre de la siguiente forma:

Vacuno mayor 5,75 pts. kilo canal.
 menor 6,35 » » »
 Lanar y cabrio mayor 4,35 » » »
 menor 4,95 » » »

Lanar lechal (en régimen de lactancia absoluta y descabritado) 6,95 » » »
 Cerda 5,10 » » »
 (Hasta 31 de Octubre)

DESPOJOS

El precio de los despojos comestibles del ganado vacuno mayor y menor para estos meses, es de 0,70 pesetas kilo canal

al entrador y el de los industriales, de 0,40 pesetas.

El de los de lanar, es igualmente para todo el año de 0,75 pts. kilo canal para los comestibles y de 0,15 pesetas para los industriales.

El precio de los despojos comestibles e industriales de ganado de cerda es de 0,65 pesetas kilo canal al entrador.

CUEROS FRESCOS.—PRECIOS UNICOS PARA TODA ESPAÑA

VACUNO MAYOR Y MENOR.—AL ENTRADOR EN MATADERO

Hasta 8 kilos de peso 3,00 ptas. kilo
 De 8 a 18 kilos de peso .. 2,50 » »
 De 18 a 30 kg. de peso .. 2,07 » »
 De 30 a 40 kg. de peso .. 1,76 » »
 De 40,500 kgs. en adelante 1,65 » »

Las pieles de ganado lanar y cabrio quedan libres, según Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de Abril del año en curso, publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, núm. 96. de 6 de Abril de 1943.

PRECIOS DE VENTA AL PÚBLICO

VACUNO MAYOR

Clase extra: Solomillo y riñones 14,35 pts. kilo.
 1.^a: Tapa, cadera, redondel de contra, lomo alto y bajo, contra babilla, espalda, pez, morcillo, llana, bajada de pecho, brazos y morcillo 8,90 » »
 2.^a: Pescuezo, pecho, rabo y falda. 6,05 » »
 Sebo 4,00 » »
 Huesos blancos 1,60 » »
 Huesos rojos o de cabeza 0,90 » »

VACUNO MENOR

Clase extra: Solomillo y riñones 15,85 pts. kilo.
 1.^a: Tapa, lomo alto y bajo, cadera, barbilla, contra, espaldilla y agujas 9,85 » »
 2.^a: Morcillo, falda, pescuezo y rabo. 6,65 » »
 Hueso blanco 1,60 » »
 Sebo 4,00 » »
 Hueso rojo o de cabeza. 0,90 » »

LANAR Y CABRIO MAYOR

Chuletas 6,10 pts. kilo.
 Pierna y paletilla 5,65 » »
 Falda y pescuezo 3,05 » »

LANAR Y CABRIO MENOR

Chuletas 6,95 pts. kilo.
 Pierna y paletilla 6,45 » »
 Falda y pescuezo 3,45 » »

CORDERO LECHAL

Cabeza 5,55 » »
 Asadura 5,90 » »
 Patas 2,10 » »
 Chuletas y pierna 9,05 » »
 Paletilla y pescuezo 7,65 » »

CERDA

Solomillo 14,80 » »
 Lomo limpio 11,75 » »
 Riñones 14,30 » »
 Lengua 12,75 » »
 Magro 7,90 » »
 Tocino 5,10 » »
 Manteca 6,10 » »
 Gordura y morcillo 5,60 » »
 Costillas descarnadas... 3,05 » »
 Espinazo 3,05 » »
 Pies y codillo 4,60 » »
 Pestorejo 3,55 » »

PRECIOS DE VENTA AL PÚBLICO DE DESPOJOS

VACUNO MAYOR Y MENOR

Hígado 12,00 kilo neto
 Corazón 10,00 » »
 Pulmón 2,00 » »
 Carne de despojos 2,00 » »
 Lengua 11,00 » »
 Callos 4,00 » »
 Patas 4,00 » »
 Sangre 2,00 » »
 Sesos 5,00 » »

LANAR Y CABRIO MAYOR Y MENOR

Lengua y carrillada. 4,50 pts. kilo neto
 Sesos 1,50 » »
 Hígado 6,50 » »
 Corazón 2,50 » »
 Pulmón 1,40 » »
 Callos 3,00 » »
 Manos y pies 0,35 » »

CERDA

Hígado 8,00 pts. kilo neto público
 Corazón 7,00 » »
 Pulmón 4,00 » »
 Estómago 3,70 » »
 Sangre 4,00 » »
 Intestino grueso (tripa cular) 1,10 pts. neto al consumidor
 Intestino delgado 0,70 » »
 Sesos 4,50 » unidad al público

Todos los precios al público habrán de ser aumentados en el importe de los arbitrios e impuestos municipales, que correrán a cargo de éste.

En todos los establecimientos, tanto de carne como de despojos, será obligatoria la fijación en el sitio más visible del correspondiente cartel de precios, el que deberá ir visado por el Excmo. señor Gobernador Civil como Jefe Provincial de Abastecimientos y Transportes.

En los establecimientos de carnes será obligatoria la fijación de un cartel con la clase de carne que se despacha, en el cual irá también el número de cupón para la ración y el correspondiente para el sobrante.

También será obligatoria la separación en los establecimientos de las distintas clases de carne, las cuales tendrán también el correspondiente cartel.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento, pasando a los infractores de cualquier extremo de la presente circular a la Fiscalía Provincial de Tasas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

León, 1 de Agosto de 1943.

El Gobierno civil.

Jefe provincial del Servicio

Distrito Forestal de León

Servicio piscícola

Por el presente anuncio se hace saber para conocimiento de todos los pescadores, Guardia civil, Guardas forestales y rurales, Autoridades y sus Agentes de policía y vigilancia, Alcaldes y Presidentes de las Juntas vecinales correspondientes, encargados por la Ley de Pesca fluvial de hacer cumplir sus preceptos, que el día 15 de Agosto termina el periodo de veda para la pesca con red en todas las aguas públicas y privadas de todas las especies de ciprinidos (bar-

bos, bogas, cachos, bermejuela, carpa, tenca, gobio, carpín y lamprehuela) pudiendo por tanto empezar a efectuarse dicha pesca con red el día 16, recordándose que la pesca con caña de los indicados peces está autorizada durante todo el año, pero durante la veda de los mismos, que empieza el día 1.º de Mayo y termina el 15 de Agosto, ambos días inclusive, está prohibida su circulación y venta, debiendo por tanto ser consumidos por el propio pescador.

Para la pesca con red de las distintas especies de peces ya expresadas, red de cualquier clase que sea, cuyo empleo está terminantemente prohibido en la Ley de Pesca en todas las zonas trucheras de los ríos, deberán observarse las siguientes prescripciones: 1.ª.—Sólo se permite pescar durante el día. 2.ª.—Se prohíbe en las aguas de dominio público el empleo de redes fijas y de arrastre, sin que tampoco puedan utilizarse las que abarquen más de la mitad de ancho de la corriente que discurre cuando se pesque. 3.ª.—Nunca podrá exceder de treinta metros la longitud de las redes y de tres metros su anchura, bien en una sola red o de varias empalmadas. 4.ª.—La distancia entre redes en las aguas de dominio público y embalses en los pantanos, será de cien metros por lo menos y cuando se presenten dudas sobre prioridad en la colocación de las redes, ambos pescadores se retirarán por igual en direcciones opuestas hasta que entre ellos quede la distancia indicada. 5.ª.—Se prohíbe pescar con red en los cauces, de derivación, llamados «presas» en esta provincia, así como en los canales de riego y navegación, no pudiéndose tampoco utilizar aquella a menor distancia de cincuenta metros de los diques y las presas, que en esta provincia se conocen con el nombre de «puertos», salvo autorización concedida por la Dirección General de Montes. 6.ª.—Está absolutamente prohibida la construcción de barreras con piedras, tierras y cualquier otro material, así como la de empalizadas, con finalidad de encauzar las aguas para obligar a los peces a seguir una dirección determinada. 7.ª.—También se prohíbe pescar sobre aparatos de flotación, tales como haces de leña o paja, balsas, tarimas, etc., que no sean de hechura rígida y permanente. 8.ª.—Las dimensiones de las mallas de las redes que se empleen, tanto en las aguas públicas como en las privadas, después de bien mojadas aquéllas, han de ser las siguientes: para la pesca del barbo, carpa y tenca, cuadros de treinta y cinco milímetros de lado, y de veinte milímetros para las restantes especies de peces, pudiendo excepcionalmente autorizarse por esta Jefatura el uso de redes de diez milímetros de malla

en los ríos no trucheros, cuando hubiera excesiva abundancia de peces blancos.

Para la revisión y precintados de las redes usadas y de las nuevas, así como para la inscripción y matrícula de las embarcaciones utilizadas para pescar, se atenderán los pescadores a las órdenes que se dicten por el Servicio Piscícola, el cual seguirá hasta nueva orden despachando las licencias de pesca con arreglo a las mismas normas y tarifas que en años anteriores.

León, 30 de Julio de 1943.—El Ingeniero Jefe del Servicio Piscícola.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

Concesión de autorización para instalación de una línea de transporte de energía eléctrica

Peticionario: Sociedad Anónima Hidroeléctrica La Prohida.

Línea: Del kilómetro 10,518 de la línea general de Orallo a Villaseca propiedad de la entidad peticionaria a las instalaciones de Halleras de Rioscuro S. A. en Villaseca.

Características: Trifásica a 10.000 voltios.

Longitud: 465 metros.

Examinado el expediente de concesión de instalación de línea de energía eléctrica del kilómetro 10,518 de la línea general de Orallo a Villaseca, propiedad de la entidad peticionaria a las instalaciones de Halleras de Rioscuro S. A. en Villaseca.

HE RESUELTO:

Otorgar a la Sociedad Anónima Hidroeléctrica La Prohida autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica derivada del kilómetro 10,518 de la línea general de Orallo a Villaseca, propiedad de la entidad peticionaria a las instalaciones de Halleras de Rioscuro S. A. en Villaseca con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras, salvo las variaciones que se deriven de esta concesión se ejecutarán con arreglo al proyecto base de esta concesión suscrito en Mayo de 1942 por el Ingeniero de Minas D. Ramón M. Cerero.

Se declaran las obras de utilidad pública a los efectos de imposición de servidumbre forzosa de paso sobre los terrenos de dominio público y particulares mencionados en el anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 9 de Septiembre de 1942.

2.ª Todas las instalaciones que comprende esta concesión se sujetarán a lo que dispone el vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas aprobado por Real Orden de 27 de Marzo de 1919, a todo lo que sobre el particular se disponga en lo suce-

sivo y a las condiciones especiales siguientes:

a) Los postes superiores de los tramos situados sobre las dos laderas del río Cueto, se anclarán sujetándolos con viguetas metálicas en macizos de hormigón, disponiéndose vientos del lado opuesto al río,

b) En el tramo situado entre el río y el ferrocarril se adoptarán las mismas medidas de precaución que sobre terrenos transitados, disponiendo cable fiador en aisladores independientes.

c) El cruce con la carretera de Piedrafitá al Pajarón hoy comarcal C. 623 de León-Villablino, se dispondrán los postes a distancia mínima de siete metros cincuenta centímetros, contados desde el eje de la carretera.

d) El concesionario hará a su costa los trabajos necesarios para suprimir el cruce doble con la carretera y la línea a 3.000 voltios propiedad de Hidroeléctrica de Villaseca, desviando ésta de forma que cruce la carretera normalmente en punto distante veinticinco metros como mínimo del de cruce de la línea solicitada, y cruzado con ésta por fuera de sus postes de cruce, cumpliendo en la disposición adoptada para ello lo dispuesto para estos casos en el artículo 39 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas anteriormente aludido.

e) El cruce con la línea de baja tensión propiedad de Hidroeléctrica de Villaseca, se dispondrá en forma que se cumpla las prescripciones del artículo citado en el párrafo anterior.

f) En el cruce con la línea en montaje de 10.000 voltios propiedad de la S. A. Minero Siderúrgica de Ponferrada, se adoptarán las disposiciones necesarias para evitar la eventual caída de conductores sobre aquélla. El concesionario deberá proponer, debidamente justificada, la solución sobre la que deberá recaer aprobación de esta Jefatura antes de ejecutarse.

3.ª Dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de notificación de la concesión al peticionario, éste deberá depositar como fianza, el importe del 3 por 100 del presupuesto de las obras proyectadas en terrenos de dominio público, a los efectos y reponsabilidades dispuestas en el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas, aprobado por Real Decreto de 27 de Marzo de 1919, devolviéndose cuando aquél determina y previas las formalidades que fija.

4.ª Las obras de estas concesión empezarán dentro del plazo de un mes y terminarán dentro del de tres meses a partir de la fecha de la notificación al interesado.

5.ª Todas las obras de esta concesión, salvo las referentes a los cru-

ces con el ferrocarril de la S. A. Minero Siderúrgica de Ponferrada, estarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras Públicas o el Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura en quien delegue, debiendo el concesionario dar cuenta al primero, si ejerce por sí la vigilancia, y si no al segundo, de los días en que empiece y termine las obras de esta concesión, una vez terminadas dichas obras serán debidamente reconocidas por el personal a cuya inspección y vigilancia estén sometidas, levantándose acta expresiva del resultado por triplicado, y no podrán ser puestas en explotación hasta que sea el concesionario debidamente autorizado para ello.

Todos los gastos que ocasionen las inspecciones y vigilancias así como los reconocimientos finales que se desprenden de las condiciones de la concesión y disposiciones vigentes aplicadas a la materia serán de cuenta del concesionario.

6.ª Esta concesión se otorga con arreglo a las prescripciones que la Ley general de Obras Públicas contiene para esta clase de concesiones sin perjuicio de tercero, dejando a salvo todos los derechos de propiedad, sujetándose a las disposiciones vigentes y a las que dictadas en lo sucesivo le sean aplicadas, siempre a título precario y quedando autorizado el Ministerio de Obras Públicas o la autoridad administrativa que lo otorga para variar, a costa del concesionario la línea de conducción de energía eléctrica que se otorga por esta concesión cuando sea necesario para las obras de ferrocarriles, carreteras o cualquier otra construida por el Estado o por alguna entidad en que aquél haya delegado, para modificar los términos y condiciones de esta concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, si así lo juzga conveniente por el buen servicio y seguridad pública o interés general, sin que el concesionario tenga por ninguno de estos motivos derecho a indemnización alguna.

7.ª Esta concesión queda declarada servicio público en virtud de lo dispuesto en Real Decreto de 12 Abril de 1924 y sujeta a todas sus prescripciones.

8.ª Tendrá obligación el concesionario de cumplir:

a) Todo lo legislado o que se legisle en lo sucesivo sobre materia social.

b) Ley de protección a la industria nacional de 12 de Febrero de 1907 y sus Reglamentos de 23 de Febrero y 24 de Julio de 1908, 12 de Marzo de 1909 y 22 de Junio 1910.

9.ª El incumplimiento por parte del concesionario o cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de esta concesión la que se tramitará siguiendo los

trámites prescritos en la Ley general de Obras Públicas y Reglamento dictado para su aplicación; lo mismo ocurrirá por los casos previstos en las disposiciones vigentes quedando además sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere esta concesión.

León, 17 de Julio de 1943.—El Ingeniero Jefe, Pio Cela.

Núm. 420.—215,00 ptas.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE LEON

D. Sebastián Salleres, explotador de las minas de wolfran «Jovita» y «Marujita», sitas en Santo Tomás de las Ollas (Ponferrada), solicita autorización para la construcción de un polvorín con destino a dichas minas.

El polvorín será subterráneo y se construirá en una galería antigua, sita a más de 120 metros de las instalaciones y camino de servicio a la mina.

La capacidad máxima del polvorín será de 20 cajas de dinamita y la cantidad correspondiente de detonadores y mecha.

Lo que se anuncia al público para que en el término de veinte días puedan presentar sus protestas los que se consideren perjudicados.

León, 2 de Agosto de 1943.—El Ingeniero Jefe, Celso R. Arango.

Administración municipal

Ayuntamiento de León

Aprobado en principio por la Corporación municipal de este excelentísimo Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 2 del corriente, el proyecto de Ordenanzas Municipales para la ciudad, redactado por la Comisión correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 de la vigente Ley Municipal, se exponen al público por el término de un mes, a fin de que puedan ser examinadas por el vecindario del término, y formularse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes, las cuales serán resueltas por el Pleno municipal al adoptar el acuerdo de aprobación definitiva de las mismas.

León, 4 de Agosto de 1943.—El Alcalde, Justo Vega.

Habiendo quedado desierto el concurso anunciado por este Ayuntamiento para la contratación de las obras de desmonte y colocación de nueva cubierta en la Casa Consistorial, se anuncia nuevo concurso de

urgencia, por término de diez días naturales, contados a partir del siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a efectos de que durante dicho plazo puedan ser presentadas en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento proposiciones solicitando tomar parte en dicho concurso, para el cual rigen y son de exacta aplicación las normas y condiciones fijadas en el anterior concurso anunciado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. 154, correspondiente al día 12 de Julio anterior.

León, 5 de Agosto de 1943.—El Alcalde, Justo Vega.

Núm. 421.—25,00 ptas.

Ayuntamiento de Villamanín

Por este Ayuntamiento, y a instancia de los mozos David Cañón Díez, Serafín Cañón Morán y Benigno Morán Rodríguez, del reemplazo de 1944, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de sus respectivos hermanos Modesto Cañón Díez, Alfonso Cañón Morán y Argimiro y Laureano Morán Rodríguez, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto, para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de citados ausentes, se sirvan participarlo a esta Alcaldía, con el mayor número de datos posible.

Villamanín, 30 de Julio de 1943.—El Alcalde, Lorenzo Díez.

ANUNCIO PARTICULAR

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León

Habiéndose extraviado las libreta número 18.111 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, se hace público, que si antes de 15 días, a contar de la fecha de este anuncio, se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de las libretas, quedando anulada la pri-

Núm. 423.—11,00 ptas.

Habiéndose extraviado la papeleta de empeño número 6.957 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, se hace público que si antes de quince días, a contar de la fecha de este anuncio, no se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de la misma, quedando anulada la primera.

Núm. 422.—11,00 ptas.

ita de la Diputación